

**SUBASTA PUBLICA.** Suma a consignar cuando el comprador es el ejecutante, pero hay embargos preferentes sobre la cosa.

Los arts. 500 y 506 del Código Procesal Civil deben armonizarse. Por ende, el actor ejecutante que compra en el remate judicial no puede acogerse al beneficio previsto en la primera de las normas referidas, cuando surgen de autos embargos preferentes, que ya no eximen al adquirente del depósito por la concurrencia de su crédito.

**Nogara, Lázaro S. c. Coletti, Ceferino A.**

Rosario, 24 de septiembre de 1979. **Y considerando:** Que en estos autos, el actor ejecutante adquirió el inmueble que se ordenara subastar, luego de ser eximido con anterioridad por el juez inferior —para el caso de resultar comprador por una suma igual o menor de la de su crédito— de la obligación de consignar el precio, con la salvedad de obiar el 30% de él, con destino a costas provisionales y comisión de martillero.

Que luego de adquirir el bien subastado, impetró se lo pusiera en posesión de él y se oficiara a diversos jueces a fin de levantar embargos anteriores que pesaban sobre aquél.

Que frente a tal pedimento, el juez a quo, advirtiendo la existencia de cautelas preferentes (CPC, 506) lo condicionó al depósito del saldo del precio de compra mediante la providencia que agravia al actor.

Que como lo destaca el a quo, si bien el art. 500 CPC —invocado por el recurrente— exime al ejecutante adquirente de depositar el precio de compra de la cosa ejecutada hasta la concurrencia de su crédito, un elemental principio de hermenéutica determina que ello tiene aplicación en ausencia de embargos preferentes, en cuyo caso habrá que estar a lo dispuesto en el art. 506 CPC y en su defecto, depositar el total del precio obtenido en la subasta.

Que sólo así pueden compatirse ambas normas, que establecen un claro procedimiento para efectivizar la preferencia de embargos e inhibiciones.

Que, por lo expuesto, la Sala Tercera de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, **Resuelve:** Confirmar la decisión en recurso. **Alvarado Velloso. — Casiello. — Isacchi.**